



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO 914-1058 del 30 de junio de 2022.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2019060153619 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019 EMITIDA DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. TBM-08261”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008 y el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, las Resoluciones No. 40420 del 14 de mayo de 2019 y la 40115 del 31 de marzo de 2020 del Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No 237 del 30 abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020 y 810 del 28 de diciembre de 2021, de la Agencia Nacional de Minería -ANM y

CONSIDERANDO QUE:

La sociedad **ION INNOVACION ORIENTADA A LOS NEGOCIOS S.A.S**, con Nit. No. 900.240.169-1, representada legalmente por el señor **CAMILO ENRIQUE ACEVEDO**, Identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.032.905, o por quien haga sus veces, radicó el día 22 de febrero de 2018, en el Catastro Minero Colombiano la propuesta de contrato de concesión minera con placa No. TBM-08261, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ARENAS Y GRAVAS Y SILICEAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y GRAVAS NATURALES**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **MONTEBELLO, EL RETIRO Y SANTA BARBARA** de este Departamento.

El día 17 de octubre de 2018, esta Autoridad Ambiental emitió el Auto de requerimiento No. 2018080006807 con el fin de que el proponente allegara el Formato A conforme a lo conceptuado en la Evaluación Técnica No. 1260434 del 21 de septiembre de 2018 y los soportes que permitieran acreditar la capacidad económica acorde a los parámetros de la resolución 352 de 04 de julio de 2018, concediéndole un término de un (01) mes contado a partir de la notificación del Auto en cuestión (la cual se surtió mediante estado 1815 fijado el día 25 de octubre de 2018 y desfijado el mismo día), so pena de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de dicha solicitud.

Mediante el radicado de la ANM No. **2018-5-7545** del 07 de diciembre 2018, allega respuesta al Auto de requerimiento No. **2018080006807** del 17 de octubre de 2018.

A través de la Resolución No. **2019060153619** del 12 de septiembre de 2019, notificada de forma personal el día 18 de septiembre de 2019, se decidió entender desistida la Propuesta de Contrato de Concesión Minera con placa No. **TBM-08261**.

Dentro del término legal el representante de la sociedad **ION INNOVACION ORIENTADA A LOS NEGOCIOS S.A.S**, proponente del Contrato de Concesión Minera con placa No. **TBM-08261**, presentó recurso de reposición a través del escrito radicado con el No. 2019010381407 del 01 de octubre de 2019, donde expuso como motivos de inconformidad los siguientes:

“ (...)

CUARTO. Apuntala la empresa **INNOVACIÓN ORIENTADA A LOS NEGOCIOS S.A.S**, con Nit No. 900.240.169-1, representada legalmente por el señor **CAMILO ENRIQUE ACEVEDO**. El siguiente recurso de reposición, en el hecho de que si presento la documentación en tiempo. Y que se interpretó la norma de manera errada, afectando sus intereses. Como es bien sabido por la Secretaría de Minas, que la ley 1755 de 2015, estableció en su artículo 17, que para las peticiones incompletas o que les falte documentación, deberán otorgarle inicialmente 10 días, donde se hace el requerimiento, y una vez cumplido este término, se le otorgara un plazo de un mes.

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

QUINTO. Después de estudiar la normatividad tenemos, que la Secretaria de Minas, requirió a la empresa **INNOVACIÓN ORIENTADA A LOS NEGOCIOS S.A.S**, con Nit No. 900.240.169-1, representada legalmente por el señor **CAMILO ENRIQUE ACEVEDO**, “el día 17 de octubre de 2018, esta autoridad minera emitió el Auto de requerimiento No. 2018080006807” (lo entre comillas se estrato de la resolución que se repone), desde esta fecha se contarán los 10 días de requerimiento, este término va desde el 17 de octubre hasta el 31 de octubre de 2018. (los días son hábiles, contando que la secretaria de minas solo trabaja los lunes a viernes), y a partir del 1 de noviembre la secretaria de minas debió hacer el auto que fijara el tema para ser llenado los requisitos con un plazo de 30 días; situación que no ocurrió por parte de parte de la Secretaria de Minas, por lo tanto, habilito a la empresa **INNOVACIÓN ORIENTADA A LOS NEGOCIOS S.A.S**, con Nit No. 900.240.169-1, representada legalmente por el señor **CAMILO ENRIQUE ACEVEDO**, para presentar dicho requerimiento, en los días siguientes.

SEXTO. Con lo expuesto anteriormente en el hecho quinto, tenemos que la secretaria de minas **NO** le expidió comunicado mediante auto valido jurídicamente, en el término de 30 días para presentar la documentación faltante, pues no concedió los 10 días que establece la norma para su requerimiento, y aun que hizo el requerimiento no espero que los 10 días se terminaran, y por ende a la solicitante **NO** le contabilizo los treinta días bien, tenemos que la empresa **INNOVACIÓN ORIENTADA A LOS NEGOCIOS S.A.S**, con Nit No. 900.240.169-1, representada legalmente por el señor **CAMILO ENRIQUE ACEVEDO**, presento la documentación requerida para el día 7 de diciembre de 2018, es decir dentro del término de los treinta días, estos días son hábiles, ya que la **SECRETARIA DE MINAS**, no trabaja los fines de semana, ni mucho menos los días festivos. Nadie está obligado a lo imposible, si la empresa no trabaja esos días, no

pueden contar esos días para el lapso de términos, afectando los términos de las solicitudes, si la entidad no los cuenta cuando están corriendo los términos para ella, porque contarlos cuando los términos están corriendo para los solicitantes.

SÉPTIMO: En el entendido del hecho anterior la empresa INNOVACIÓN ORIENTADA A LOS NEGOCIOS S.A.S, con Nit No. 900.240.169-1, representada legalmente por el señor CAMILO ENRIQUE ACEVEDO tenía plazo de presentar la documentación hasta el día **11 de diciembre de 2018**, puesto que esta fecha se cumple el termino de treinta días. Y como bien se encuentra probado en el expediente, la empresa presentó documentación el día 7 de diciembre de 2018. Reafirmando con esto que se presentó la documentación dentro del término legal.

OCTAVO: Con respecto del requerimiento “los soportes pertinentes que permitieran acreditar la capacidad económica acorde con los parámetros señalados en la Resolución 352 del 04 de julio de 2018” este requerimiento es netamente del área contable, manifestándole al despacho, que el contador de la empresa, y que resuelve los temas contables se encontraba incapacitado para el mes de octubre y noviembre, encontrando una imposibilidad manifiesta para presentar la documentación requerida, por eso fue que se presentó el 7 de diciembre de 2018, así se le hizo saber a la secretaria, como mecanismo de interrupción del término.

El recurrente en el escrito radicado con el No. 2019010381407 del 01 de octubre de 2019, realiza la siguiente petición:

PRIMERO: Revocar LA RESOLUCIÓN NRO. 2019060153619, MEDIANTE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. TBM-08261. Porque se ha demostrado que se cumplió a cabalidad con el requerimiento realizado por la secretaria de minas –gobernación de Antioquia, frente “el formato A conforme a lo manifestado en la evaluación 1260434 del 21 de septiembre de 2018 y los soportes pertinentes que permitieran acreditar la capacidad económica acorde con los parámetros señalados en la Resolución 352 del 04 de julio de 2018”. Asimismo, que este se hizo dentro del término establecido en la norma, ley 1755 de 2015 y **NO SE ENTENDERÁ DESISTIDA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA TBM-08261**, radicada el 22 de febrero la **sociedad INNOVACIÓN ORIENTADA A LOS NEGOCIOS S.A.S**, con Nit No. 900.240.169-1, representada legalmente por el señor **CAMILO ENRIQUE ACEVEDO** o por quien haga sus veces, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.032.905, para la exploración técnica y económica de un yacimiento de ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, MATERIALES DE CONTRACCUÓN Y GRAAS NATURALES ubicado en jurisdicción de los municipios EL RETIRO Y SANTA BARBARA de este departamento, en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: QUE NO SE DESANOTE el área en la plataforma del Catastro Minero COLOMBIANO, Y se ordene seguir con el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión Minera con placa TBM-08261 radicada el 22 de febrero de 2018.

(...) ”

Acorde con lo expuesto, se procede a realizar el análisis de los presupuestos legales para la procedencia del recurso, por lo que nos remitimos a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas:

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

En consecuencia, en materia de recursos en vía gubernativa se hace aplicable lo dispuesto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por haberse iniciado el trámite con posterioridad al dos (02) de julio de 2012.

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”*

Así las cosas, una vez observada la concurrencia de los requisitos anteriormente citados y los establecidos en el artículo 76 del CPACA, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el proponente, en los siguientes términos.

Al respecto, es necesario precisar que, en materia minera, la notificación personal sólo se predica de los actos expresamente señalados en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

*“Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. **Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros.** Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.”* (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Por tanto, dada la naturaleza del Auto No. 2018080006807 del 17 de octubre de 2018, “Por medio del cual se efectúa un requerimiento dentro del expediente de la propuesta de contrato de concesión minera con placa No. **TBM-08261**”, el que obedece a un **Acto de Trámite**, esta delegada no tiene la obligación de notificar el acto en mención de manera personal, sino, que tal como se efectuó, se debía notificar por Estado.

En aplicación del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), se otorgó un término de un mes para dar cumplimiento al requerimiento efectuado en el Auto No. 2018080006807 del 17 de octubre de 2018, so pena de entenderse desistida su voluntad de continuar con el trámite.

La Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia como entidad delegada por la Agencia Nacional de Minería, realizó una interpretación correcta del artículo 17 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) modificado por el artículo primero de la ley 1755 de 2017, al otorgar un término de un mes para el cumplimiento del requerimiento, sin adicionar a este terminó los diez (10) días hábiles del que habla el recurrente.

El recurrente hace una interpretación errada del artículo 17 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), al considerar que los diez (10) días hábiles, es un término en beneficio del peticionario, que deban ser sumados al termino máximo de un (1) mes.

Lo que quiso establecer el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, al indicar que “... *requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes*” fue un término aplicable o en beneficio de la Entidad Administrativa, y no en favor del peticionario como lo manifiesta el recurrente.

Que según el artículo 62 de la Ley 4ª de 1913 establece que:

“ARTICULO 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil”.

De la norma se desprenden dos enunciados que son relevantes para el caso objeto de análisis. Por una parte, se dice que en los plazos de meses y de años, el término se computa por el calendario, lo anterior quiere decir que el último día del plazo debe ser numéricamente igual al del primer día de dicho plazo. El segundo enunciado dice que en los plazos de meses y de años cuando el último día es feriado o vacante, se extiende dicho plazo hasta el día hábil siguiente.

En el caso que nos ocupa, los proponentes no aportaron la información solicitada antes del 26 de noviembre de 2018, ni solicitar la prórroga del termino inicialmente otorgado.

Ahora bien, es oportuno llamar la atención del recurrente, en el sentido de que, en el momento en el que el administrado inicia un trámite ante las diversas entidades que integran el Estado, éste asume toda una serie de cargas y deberes que le permitirán hacerse acreedor a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con la legislación vigente. Esto es aplicable en materia de solicitudes de propuestas de contrato de concesión, por cuanto el solicitante asume la carga de estar al tanto del trámite de su solicitud, de las providencias que se profieren por parte de la Autoridad Minera y de atender los requerimientos que ésta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva, como en este caso, de entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. **TBM-08261**, por lo que no es de recibo los documentos allegados de forma extemporánea.

Es importante resaltar que la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, publicada en el

diario oficial el 05 de julio de 2018, por ser un acto administrativo de carácter general, es obligatorio a partir de la publicación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 64 de la ley 1 4 3 7 d e 2 0 1 1 .

Los articulo 7 y 8 de la Resolución 352 de 2018, contemplaron lo siguiente:

*Artículo 7°. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo **de un mes**, de conformidad con el artículo 17 de la ley 1437 de 2011. Así mismo, podrá requerir a los interesados en caso de no cumplir con los indicadores establecidos en el artículo 5° de la presente resolución, para que soporte la capacidad económica conforme a lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 5° de la presente resolución.*

Artículo 8. Transición. La presente Resolución se aplicará para la evaluación de la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derechos o de áreas que no hayan sido resueltas mediante acto administrativo en forme. En estos casos la Autoridad Minera requerirá a los interesados para que ajusten su solicitud de conformidad con lo dispuesto en la presente resolución.

La incapacidad medica por algunos días del Contador de una empresa, durante el periodo en el cual el proponente del contrato de concesión minera, debía presentar el cumplimiento a los requerimientos del Auto No. **2018080006807** del 17 de octubre de 2018, no puede convertirse en una causal de fuerza mayor o caso fortuito, por cuanto esta figura se da con la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia (enfermedad de un empleado). Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias, lo que podría ocurrir con la realización de la labor por parte de otro profesional en materia financiera, adscrito o no la empresa.

Por lo expuesto, esta delegada no encuentra razones fácticas ni jurídicas que permitan enervar las causales por las cuales se entendió desistida la Propuesta de Contrato de Concesión Minera con placa No. **TBM-08261**, por lo que se procederá a confirmar la Resolución No. 2019060153619 del 12 de septiembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 2019060153619 del 12 de septiembre de 2019, “POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISITIDA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. **TBM-08261**”, emitida dentro del trámite de la propuesta de contrato en mención, presentada por la sociedad **ION INNOVACION ORIENTADA A LOS NEGOCIOS S.A.S**, con Nit. No. 900.240.169-1, representada legalmente por el señor **CAMILO ENRIQUE ACEVEDO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.032.905, o por quien haga sus veces; para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ARENAS Y GRAVAS Y SILICEAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y GRAVAS NATURALES**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **MONTEBELLO, EL RETIRO Y SANTA BARBARA** de este Departamento, por las razones expuestas en la parte motiva del

presente

acto

administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible proceder con la notificación por edicto en los t é r m i n o s d e L e y .

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente actuación no procede recurso alguno, acorde con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALBERTO JARAMILLO
Secretaria de Minas

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Maria Clara Prieto A Contratista		
Aprobó	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			